

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712 O “LEY DEL DEPORTE” PARA PROHIBIR QUE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EJECUTEN MEDIDAS DISCRIMINATORIAS Y/O ARBITRARIAS QUE ENTORPEZCAN INJUSTIFICADAMENTE LA PARTICIPACIÓN O EL DESEMPEÑO DEPORTIVO EN ALGUNA COMPETICIÓN, DECLARANDO NULA CUALQUIER ESTIPULACIÓN ESTATUTARIA DE LA ENTIDAD QUE PRODUZCA TALES EFECTOS

Fundamentos y Antecedentes

La competencia de fútbol del país, así como de distintos otros deportes que convocan adherentes y público, se estructura sobre la base de varias divisiones o categorías que avanzan en aspectos tales como la capacidad técnica de los jugadores, convocatoria de público y nivel comercial que alcanzan las competiciones. Así, continuando con el ejemplo del fútbol, se reconoce desde la segunda división (o tercera categoría) hasta la primera división “A” como aquella en que hay presencia de deportistas profesionales, vale decir, trabajadores remunerados o que han suscrito un contrato de trabajo de deportista profesional con el club que representan. Esto ocurre también en el básquetbol, voleibol y otros deportes.

No deja de ser importante permitir esta verdadera movilidad competitiva, ya que, de no existir, la competencia se reduciría a un muy pequeño conjunto de entidades que participan, con el significativo detrimento regional o local que eso provocaría.

Efectivamente, el “*Campeonato Plan Vital*” o Primera A del fútbol profesional chileno, que es la principal liga de dicho deporte en el país, cuenta con 17 equipos en participación, pero lo cierto es que son cientos de equipos a lo largo del país que aspiran al profesionalismo y se estructuran y compiten de manera de alcanzar dicho nivel. La propia Asociación Nacional de Fútbol Profesional está compuesta por 40 integrantes. Esto permite una representación regional o local, ya que evidentemente la gran mayoría de clubes se asocia a una región, a una ciudad o a una localidad en particular, siendo esto parte del ámbito cultural deportivo, tal como ocurre también en otras disciplinas.

Por ello resulta compleja la situación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que fue recientemente multada por haberse considerado, tanto por la justicia especial de tutela de la libre competencia, esto es, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como por la Corte Suprema, que ratificó aquella decisión, que sus reglas relativas a exigir elevadas cuotas de incorporación a los clubes que ascienden de categoría contravienen la libre competencia en materia económica.



Efectivamente, con fecha 25 de junio de 2020, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia¹, a Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, sancionó a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a una multa de más de 2,5 millones de dólares, por haber estimado que la exigencia de una cuota de incorporación hecha a los clubes que ascienden a la segunda división el fútbol constituía la generación de una barrera de entrada artificiosa y que constreñía la capacidad comercial y competitiva (en términos de competencia económica) de las entidades que administraban los clubes. Este criterio fue plenamente ratificado por la Corte Suprema en sentencia expedida el lunes pasado². Demás está decir que solventar tal multa afectará a la competición futbolística del país, ya que es un pago que podría haberse destinado a otros efectos, como ligas inferiores, las divisiones inferiores de la selección nacional o el fútbol femenino, todos ellos aspectos aún débiles de la competencia futbolística nacional.

Respecto de las cuotas de incorporación, tal fue el caso de Deportes Valdivia, club de la icónica ciudad del sur del país, al que en 2016 se les exigió el pago de 1.300 millones de pesos para ascender y competir en la segunda división. Tan absurda resultaba la situación, que esta cuota superaba en más de 6 veces el presupuesto anual del club de dicha época, que era de 200 millones de pesos por año y, además, se les exigía pese a haber conquistado en lo deportivo dicho logro tras 26 años sin ascender³. Finalmente, en dicho año, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional aceptó la participación del club valdiviano tras un descuento de un 50% de la cuota y un pacto de pago en 18 meses del millón de dólares finalmente cobrado: ¿Qué duda cabe que esto mermó absolutamente la participación del club y de la ciudad en la posterior competencia?

Otro conocido caso, en iguales términos, ocurrió en 2017, cuando el Club de Lo Barnechea fue requerido al mismo pago⁴, tal como ocurrió también con Naval de Talcahuano⁵, último club que derechamente no pudo participar en la competición en dicho año por no haber podido solventar el pago requerido.

¹ Sentencia de fecha 25 de junio de 2020 pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en causa 343-18 (Sentencia N° 173/2020)

² Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa 94.189-2020.

³ Nota de Prensa del medio *24horas.cl* disponible en: <https://www.24horas.cl/deportes/futbol-nacional/la-millonaria-y-polemica-cifra-que-debe-pagar-deportes-valdivia-para-ser-de-la-b-2010516>

⁴ Nota de prensa del medio *Publimetro* disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/grafico-chile/2017/07/20/anfp-acepto-pago-barnechea.html>

⁵ Nota de prensa del medio *Publimetro* disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/grafico-chile/2017/07/20/definitivo-anfp-ratifica-naval-no-podra-jugar-la-segunda-division-profesional.html>



Cabe destacar que estas sanciones son totalmente innovadoras en el ámbito del Derecho de la Libre Competencia, ya que el Tribunal afirmó que la competición deportiva es también un mercado relevante en el ámbito económico, dentro del cual debe primar la tutela del bien de la libre competencia de conformidad a las normas consagradas en el Decreto Ley N° 211 de 1973, afirmándose además que las ligas profesionales de fútbol son un mercado en términos económicos. Además, los propios criterios jurídicos afirmados en esta causa señalan que las cláusulas o cuotas no solo restringen la competencia económica, en cuanto provienen de una decisión de los incumbentes (clubes que administran la liga con presencia en la principal división) destinada a impedir o dificultar el desempeño de otro actor, lo que lo transforma en un acto anticompetitivo en términos económicos, sino que también contraviene los fines de la asociación deportiva, como son promover su práctica y competición en condiciones justas⁶.

Ahora bien, independiente de esta innovación jurídica, que permitió la multa y revirtió la medida de cobro de la cuota de incorporación, la conducta que hemos descrito, esto es, poner barreras o límites a los clubes que ascienden y se movilizan dentro de las categorías de competición del fútbol o de cualquier otra disciplina, atenta también contra los valores deportivos y puede significar un detrimento a la representación cultural que los clubes hacen, al, como se dijo, movilizar regiones, ciudades o identidades propias de sus adherentes y deportistas.

Por ello, se cree necesario prohibir esta clase de prácticas también en un ámbito deportivo, sin esperar que su proscripción dependa exclusivamente de un pronunciamiento de la justicia, sino que declarándolas nulas desde ya en cuanto puedan constar en el Estatuto o en algún otro instrumento reglamentario de la entidad deportiva, ya sea que ésta se haya constituido de conformidad a la Ley N° 19.712 o Ley del Deporte o como persona jurídica de derecho privado. Ello además está en consonancia con la prohibición de las prácticas abusivas y discriminatorias que debe regir en la vida en sociedad y, más aún, en ámbitos positivos de esta, como lo es el deporte.

Por lo dicho, se propone aquí establecer la prohibición mencionada en la Ley del Deporte, haciéndola aplicable a las asociaciones deportivas, que por su parte pueden ser de los 10 tipos que el artículo 32 de la Ley enumera.

⁶ Nota de prensa del Sitio Web de la Fiscalía Nacional Económica, disponible en: <https://www.fne.gob.cl/corte-suprema-ratifica-condena-de-us-25-millones-contra-la-anfp-por-exigir-cuota-de-incorporacion-desproporcionada-a-clubes-para-participar-en-primera-b/>



Idea Matriz

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 19.712 o “Ley del Deporte” con el objeto de prohibir que las asociaciones deportivas constituidas y reguladas por esta ley ejecuten medidas discriminatorias y/o arbitrarias que entorpezcan injustificadamente la participación y el desempeño deportivo de otras organizaciones deportivas o deportistas en alguna competición, declarando como nula cualquier estipulación estatutaria interna de la entidad que produzca tales efectos.

Proyecto de Ley

“**ARTÍCULO ÚNICO:** Modifíquese la Ley N° 19.712 o “Ley del Deporte”, incorporándose un nuevo Párrafo 4° en el Título III, con unos nuevos artículos 40 *bis*, 40 *ter* y 40 *quáter*, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

De la prohibición de las medidas y actuaciones discriminatorias y/o arbitrarias que entorpezcan de manera injustificada la participación y el desempeño en las competiciones deportivas

Artículo 40 bis.- Las organizaciones deportivas señaladas en el artículo 32 de esta ley, cualquiera sea su clase, no podrán ejecutar medidas o actuaciones discriminatorias y/o arbitrarias que signifiquen un entorpecimiento injustificado para la participación o el desempeño competitivo de otra organización deportiva, entidad deportiva, competidor o deportista individual en cualquier tipo de competición.

Las organizaciones deportivas que coordinan o administran competiciones constituidas por distintas divisiones o categorías entre las que exista movilidad en el ámbito competitivo, tales como ascenso o descenso de división o categoría, no podrán exigir a aquellas organizaciones deportivas o deportistas que hayan logrado la respectiva movilidad el cumplimiento de requisitos adicionales y que resulten excesivamente onerosos. Se entenderá especialmente como requisito excesivamente oneroso el pago de cualquier cuota o valor que resulte sobreabundante respecto de requisitos mínimos de la competición, tales como la cobertura de sus gastos compartidos o la provisión de fondos en garantía para hacer frente a las obligaciones que derivan de la participación.



Art. 40 ter.- Toda cláusula contenida en los Estatutos de una organización deportiva que se ha constituido de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de esta ley o que sean adoptadas por las organizaciones, ya sea que consten o no en algún instrumento de relevancia jurídica, y que tenga por efecto materializar las medidas o actuaciones a que hace referencia el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho.

Art. 40 quáter.- El cumplimiento de las normas dispuestas en este Párrafo será exigible de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo II del Título II de esta ley.”.”





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN NORAMBUENA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIN LUCK U.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN FLORES G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

